

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ091320

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANARIAS (Sede en Las Palmas)

Sentencia 234/2023, de 8 de junio de 2023

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 548/2022

SUMARIO:

Régimen económico y fiscal de Canarias. Incentivos fiscales. Reserva para inversiones en Canarias. IS. Inversiones anticipadas. Consecuencias del incumplimiento de la obligación de comunicación. Considera la Sala que tratándose de una obligación de documentación prevista para un régimen especial dentro de la RIC, en el cual se admiten excepcionalmente inversiones anticipadas de futuras dotaciones, hay que ser particularmente riguroso con el cumplimiento de las exigencias legales. En el caso que nos ocupa tal incumplimiento, como reconoce la propia actora, fue total, ya que no comunicó la existencia de inversión anticipada, no comunicó tampoco su sistema de financiación, y no realizó mención alguna en la memoria, omisiones de suficiente entidad como para determinar que estamos en presencia de un incumplimiento sustancial de los requisitos exigidos por la ley, siendo de tener en cuenta que en el caso de las inversiones anticipadas se permite adquirir el activo antes de la dotación contable, por tanto antes de la congelación del beneficio, lo que es causa de que la ley exija una serie de obligaciones de información que permitan revisar si se ha cumplido con el límite de acumulación de ayudas de Estado impuestas por la Unión Europea al no constar información de las inversiones realizadas, o que impidan circunstancias como la de esquivar el control de la administración sobre tales inversiones anticipadas, con la posible consecuencia de que exista prescripción del periodo de mantenimiento cuando la agencia tributaria entre a comprobarla inversión anticipada. [Vid., STS, de 10 de mayo de 2021, recurso n.º 7966/2019 (NFJ082185)]. En definitiva, a tenor de lo expuesto resulta que el acto administrativo impugnado desestima correctamente la reclamación de la entidad recurrente, no pudiendo aceptarse el argumento de la misma de que lo importante es que las inversiones anticipadas sean aptas para la dotación, por lo que debe reputarse ajustada a derecho la resolución impugnada, con desestimación del presente recurso contencioso administrativo.

PRECEPTOS:

Ley 19/1994 (Modificación del régimen económico y fiscal de Canarias), art. 27.

PONENTE:

Don Jaime Borrás Moya.

SENTENCIA

Ilmos. Sres.

Presidente: Don Jaime Borrás Moya.

Magistrados: Don Francisco José Gómez Cáceres.

Doña Inmaculada Rodríguez Falcón.

En la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria, a ocho de junio de 2.023.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Las Palmas, el presente recurso n.º. 548/022, en el que son partes, como recurrente, la mercantil Zumos Gran Canaria S.L., representada por el Procurador Sr. Curbelo Ortega, y como demandada, el Tribunal Económico Administrativo Regional de Canarias, representado por la Abogada del Estado, versando la misma sobre impugnación de resolución desestimatoria de reclamación contra liquidación girada a la recurrente por concepto de impuesto sobre sociedades correspondiente a los ejercicios 2.015 a 2.018, y siendo su cuantía 118.506,67 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO**Primero.**

Mediante resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Canarias de fecha 31 de agosto de 2.022 se desestimó la reclamación efectuada por la mercantil Zumos Gran Canaria S.L. contra la liquidación reseñada en el encabezamiento del presente fallo.

Segundo.

Frente a tal resolución se interpuso recurso contencioso administrativo por el Procurador Sr. Curbelo Ortega en representación de la mercantil Zumos Gran Canaria S.L., formulándose en el momento procesal oportuno la demanda interesando la anulación del acto administrativo impugnado y de la liquidación de que el mismo trae causa.

Tercero.

Por su parte, la Administración demandada se opuso al recurso interesando su desestimación.

Cuarto.

Finalizado el periodo probatorio se dio traslado a las partes para conclusiones, tras lo cual se trajeron los autos a la vista con citación de partes para sentencia, con señalamiento del día dos de junio del presente año para votación y fallo, habiendo sido ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don Jaime Borrás Moya, que expresa el parecer unánime de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO**Primero.**

La cuestión a discernir en el presente procedimiento consiste en determinar si la resolución antes reseñada del TEAR de Canarias en relación con la reclamación interpuesta por la mercantil Zumos Gran Canaria S.L. es o no ajustada a derecho, alegando la actora que la no comunicación a la administración de la inversión anticipada con cargo a la RIC dotada en los ejercicios 2.011, 2012 y 2.014, así como su sistema de financiación, constituye un incumplimiento de carácter formal que no implica de forma automática la pérdida del beneficio fiscal aplicado, citando en apoyo de su tesis la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 10 de mayo de 2.021. Asimismo, alegó que resulta aplicable la Jurisprudencia sobre el incumplimiento de los requisitos formales de comunicar la inversión anticipada y su plan de inversión, de manera que no negando la administración tributaria que las inversiones anticipadas sean correctas debe darse por igualmente correcta la materialización de la RIC realizada por la recurrente.

Segundo.

Debe señalarse, en primer lugar, que, como puso de relieve la administración demandada en su escrito de contestación, de lo que se trata fundamentalmente en el presente litigio es de decidir si resulta o no aplicable al caso de la mercantil Zumos Gran Canaria S.L. la doctrina contenida en la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 10 de mayo de 2.021 en el sentido de que el art. 27,10 de la ley 19/94 no puede ser interpretado de manera que en todo caso la inobservancia del deber de comunicar la materialización de la inversión y su sistema de financiación en la declaración del impuesto del periodo en que se realice la inversión anticipada debe conllevar, de manera automática, la pérdida del beneficio fiscal aplicado, añadiendo que para establecer la relevancia sustantiva del incumplimiento formal ha de atenderse, motivadamente, a las consecuencias que representa para la administración liquidadora la falta de conocimiento acerca de la realización de la inversión, debiendo valorarse igualmente si se trata de una vulneración total, parcial o tardía, considerando la demandada que dicha sentencia no puede aplicarse, sin más, a todo incumplimiento de un requisito formal con ocasión de la aplicación de los beneficios fiscales regulados en la RIC, como pretende la actora, sino que el propio Tribunal Supremo considera que hay casos en que el incumplimiento formal tiene un efecto sustantivo en tanto en cuanto tal falta impide a la administración conocer y comprobar la sustantividad del derecho, como acontece en el presente caso, compartiendo la Sala el punto de vista de la demandada en orden a que tratándose de una obligación de documentación prevista para un régimen especial dentro de la RIC, en el cual se admiten excepcionalmente inversiones anticipadas de futuras dotaciones, hay que ser particularmente riguroso con el cumplimiento de las exigencias legales. Por otra parte, si bien la reseñada sentencia relaja el rigor de las consecuencias asociadas al incumplimiento de los requisitos formales, la misma tiene

en cuenta la naturaleza del incumplimiento, es decir, si el mismo ha sido total, parcial o tardío, resultando que en el caso que nos ocupa tal incumplimiento, como reconoce la propia actora, fue total ya que no comunicó la existencia de inversión anticipada, no comunicó tampoco su sistema de financiación, y no realizó mención alguna en la memoria, omisiones de suficiente entidad como para determinar que estamos en presencia de un incumplimiento sustancial de los requisitos exigidos por la ley, siendo de tener en cuenta que en el caso de las inversiones anticipadas se permite adquirir el activo antes de la dotación contable, por tanto antes de la congelación del beneficio, lo que es causa de que la ley exija una serie de obligaciones de información que permitan revisar si se ha cumplido con el límite de acumulación de ayudas de Estado impuestas por la Unión Europea al no constar información de las inversiones realizadas, o que impidan circunstancias como la de esquivar el control de la administración sobre tales inversiones anticipadas, con la posible consecuencia de que exista prescripción del periodo de mantenimiento. cuando la agencia tributaria entre a comprobar la inversión anticipada.

Tercero.

En definitiva, a tenor de lo expuesto resulta que el acto administrativo impugnado desestima correctamente la reclamación de la entidad recurrente, no pudiendo aceptarse el argumento de la misma de que lo importante es que las inversiones anticipadas sean aptas para la dotación, por lo que debe reputarse ajustada a derecho la resolución impugnada, con desestimación del presente recurso contencioso administrativo.

Cuarto.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, procede en el presente caso efectuar condena en costas al ser íntegramente desestimadas las pretensiones de la actora y no observarse motivo para otro pronunciamiento.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación:

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación de la mercantil Zumos Gran Canaria S.L. contra la resolución del TEAR de Canarias a que se refiere el antecedente primero del presente fallo, la cual declaramos ajustada a derecho. Ello con imposición de costas a la actora.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de la Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 86 y ss de la ley jurisdiccional, la presente sentencia podrá ser recurrida en casación, bien ante la Sala de este orden del Tribunal Supremo si el recurso se funda en infracción de normas de derecho estatal o de la Unión europea relevante y determinante del fallo, siempre que hubieran sido invocadas en el proceso o consideradas por la sentencia, bien ante la sección especial de esta Sala cuando se funde en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma de Canarias.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.